

Caracas, 3 de julio de 2026.-

Ciudadano

Diputado JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela
Palacio Federal Legislativo, Caracas.

Su Despacho.-

La presente comunicación tiene por objeto dirigirnos a Usted, en su condición de Presidente del órgano que detenta de manera exclusiva la potestad del control político sobre el Ejecutivo Nacional, a los fines de exigir formalmente el cumplimiento de una obligación constitucional imperativa e inexcusable: la convocatoria inmediata al debate plenario para calificar la falta absoluta en la Jefatura del Estado.

El diseño del constitucionalismo republicano moderno encuentra su piedra angular en el sistema de frenos y contrapesos, concebido como una arquitectura de límites jurídicos e institucionales destinados a evitar la concentración del poder y salvaguardar el equilibrio funcional del Estado. En nuestra República, esta máxima se formaliza a través de los artículos 136 y 137 de la Constitución, los cuales consagran los principios cardinales de separación y colaboración entre los poderes públicos, así como el principio de legalidad y de estricta sujeción a la norma constitucional. Bajo esta inflexible subordinación normativa, la Asamblea Nacional no posee una facultad discrecional para deliberar o no sobre la vacancia presidencial; por el contrario, ante la configuración fáctica de los supuestos constitucionales, el Parlamento se encuentra bajo un mandato de obligatoriedad jurídica de ineludible cumplimiento.

La flagrante ausencia del ciudadano Nicolás Maduro Moros del territorio nacional —situación subsumible en las previsiones del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela— no es una *quaestio facti* sujeta a probanzas o suposiciones de orden hermenéutico; constituye un hecho público, notorio y comunicacional que escapa a cualquier debate probatorio. Los constitucionalistas venezolanos coinciden en que “la falta temporal no requiere acto de reconocimiento alguno, sino que se trata de una situación fáctica que se produce por el solo hecho de la ausencia del

Presidente del territorio nacional”. A la fecha de hoy, han transcurrido íntegramente 180 días desde su salida y desde los acontecimientos del 3 de enero de 2026, un evento definitivo que marcó un punto de inflexión irreversible en la historia política del país.

Ante esta realidad material, la tesis de la “ausencia forzada” —empleada de manera excepcional e interpretativa por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el pasado mes de enero para justificar la suplencia transitoria— ha agotado definitivamente cualquier viabilidad jurídica y fáctica. Ninguna interpretación jurisprudencial puede suspender indefinidamente los relojes de la Carta Magna ni crear figuras híbridas exentas de control temporal. Habiéndose cumplido con creces el límite equivalente a los 180 días máximos que el artículo 234 constitucional contempla para la prolongación y prórroga de una falta temporal, el ordenamiento republicano no admite más dilaciones: la falta temporal debe mutar de manera inexorable en una falta absoluta. La inacción legislativa a partir de este momento ya no constituye prudencia política, sino una omisión constitucional flagrante que quebranta el hilo democrático.

Como sostienen los más calificados tratadistas de nuestra doctrina constitucional contemporánea, las instituciones del derecho público no pueden ser instrumentalizadas para convalidar ficciones de poder que vulneren el carácter personalísimo y territorial del ejercicio de la Primera Magistratura. El cargo de Presidente de la República es, por mandato del artículo 226 de la Carta Magna, de dedicación exclusiva y exige, por su propia naturaleza teleológica, una presencia activa, disponibilidad permanente y el ejercicio efectivo de las funciones de Jefatura del Estado, Jefatura del Gobierno y Comandancia en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

La permanencia prolongada física del mandatario fuera de nuestras fronteras territoriales, sumada al proceso judicial penal que enfrenta en el extranjero, rompe irremediablemente el “principio de territorialidad funcional”. El ordenamiento constitucional estructuró un baremo temporal y sustantivo inflexible: las ausencias del territorio nacional generan de forma automática una falta temporal, la cual deviene en falta absoluta por la vía del “abandono del cargo” cuando la imposibilidad de ejercicio es total, fáctica y definitiva,

según los supuestos concurrentes de los artículos 233 y 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A este cuadro de postración institucional se añade la reciente tragedia del pasado 24 de junio de 2026, cuyos devastadores efectos humanitarios e infraestructurales reclaman, con extrema urgencia, el restablecimiento inmediato del equilibrio democrático. Atender la gravedad de una emergencia nacional que con seguridad se prolongará por muchos meses exige un Ejecutivo plenamente legitimado, despojado de provisionalidades y anclado en la certeza del mandato electoral y constitucional.

Por las razones de orden doctrinal, histórico y normativo expuestas, le instamos a deponer las dilaciones justificadas en coyunturas de partido. La calificación de la falta absoluta no es hoy una opción deliberativa; es una declaración forzada por la fuerza incontestable de los hechos y la expiración perentoria de los plazos constitucionales. Convoque, ciudadano Presidente, al debate urgente y definitivo para declarar la falta absoluta, restablecer el orden constitucional y activar los mecanismos de transición y convocatoria electoral que el pueblo venezolano y la República demandan con preeminencia.

Atentamente,

CÉSAR PÉREZ VIVAS

NELSON CHITTY LAROCHE